



DESPACHO DEL ALCALDE

## DECRETO No. 0190

### POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSITO PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LOS MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, 11, 24, 43, 44, 45, 93 y 315 de la Constitución Política; artículos 2°, 84 y el literal "b" del artículo 91 de la ley 136 de 1994; artículo 2° y 8° de la ley 336 de 1996; artículos 18 y 41 numeral 1°, 16 y 34 de la ley 1098 de 2006; artículos 1°, 6°, 7°, 68 parágrafo 1°, 82, 84, 94, 96 y 131 literal C inciso 14 de la ley 769 de 2002; artículo 16 de la ley 319 de 1996; artículo 1°, 3, 18 y 19 de la ley 12 de 1991 y:

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en el numeral 2° del artículo 315, otorga a los Alcaldes atribuciones para conservar el orden público en los Municipios y Distritos, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y mantener la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República en Colombia están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, y que Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"*.

Que el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral"*.

Que mediante Ley 319 de 1996, se aprobó "el Protocolo de San Salvador" que adiciono el "Pacto de San José", en cuanto a la protección de derechos humanos en materia económica, social y cultural. Allí se dispone: **"ARTICULO 16. DERECHO DE LA NIÑEZ.** *Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado..."*

Que el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establece que *"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico..."*



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0190

**POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSITO PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LOS MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que el artículo 39 numeral 1° ibidem establece que la familia deberá: *"Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal"*.

Que el artículo 41 numeral 16 ibidem, preceptúa que el Estado estará obligado a *"Provenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes."*

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, establece *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Código Nacional de Transito Terrestre establece como principios rectores: la seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Que el parágrafo 1° del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, establece que *"sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente..."*

Que el artículo 82 ibidem, establece que: *"...los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor"*.

Que el sentido del legislador con la norma antes mencionada es proteger la vida del menor que se transporta en un vehículo, por lo que las autoridades distritales en armonía con esta disposición pueden prohibir el transportar menores de edad en los



DESPACHO DEL ALCALDE

## DECRETO No. 0190

### **POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSITO PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LOS MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

tipos de vehiculos bicicletas, motocicletas, mototriciclos y vehiculos de tracción animal e impulsión humana, puesto que colocan en riesgo inminente su vida e integridad personal.

Que el artículo 131 literal C numeral 14 de la ley 769 de 2002, establece que *"transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, el conductor será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. Además, el vehículo será inmovilizado"*.

Que diariamente se vienen presentando incidentes con menores de edad que se transportan por las vías públicas y privadas de la ciudad en vehiculos motocicletas, en donde como si fuera normal se conduce con niños de brazos en medio de dos o más personas.

Que en igual sentido y con fundamento en el artículo 43 de la Carta Política, merece tratamiento de protección la mujer en estado de gravidez o de embarazo, por lo que tiene especial asistencia y protección del Estado, lo que hace necesario garantizarle un transporte seguro, tanto para su vida, como para el que está por nacer.

Que es una condición esencial la libre circulación de las personas por las vías públicas, pero debe tenerse en cuenta prioritariamente la seguridad como derecho fundamental y garantizarla en el medio de transporte que se utilice para un eficaz desplazamiento, tanto del conductor, como el acompañante.

Que es muy grave la situación que afrontan los menores, al ser transportados en estos tipos de vehiculos, cuando con su consentimiento o sin él, viajan montados en motocicletas, mototriciclos y vehiculos de tracción animal e impulsión humana y se coloca riesgo sus vidas, ya que no tienen la habilidad de sostenerse, maniobrar ni sujetarse al conductor del vehiculo sin ningún tipo de protección, lo cual se ha constituido en una práctica diaria a pesar de lo peligroso que resulta para la seguridad de los menores.

Que con estas medidas se pretende proteger a los niños, niñas menores de dieciséis (16) años y mujeres embarazadas de la ciudad, respetándole y garantizándole la vida con su libre y seguro desplazamiento, previniendo y contrarrestando accidentes, para de ésta manera contribuir a una segura movilidad y convivencia, lo cual hace necesario no permitir este tipo de prácticas para evitar en el futuro lamentables accidentes por no intervenir de manera oportuna.

Que las estadísticas registradas en la Empresa de Transito y Transporte Metropolitano de Barranquilla "METROTRANSITO S.A.", muestran que en el último trimestre y



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No.

0190

**POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSITO PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LOS MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

comienzo del mes de abril han fallecido tres (3) menores en accidentes de tránsito y han resultado cien (100) personas lesionadas, cifras que tienden a aumentar.

Que esta cruda realidad de menores de edad fallecidos en accidentes de tránsito por impactos fatales recibidos en motocicletas, por faltas de medidas de protección, y observando la penosa situación del menor que se ve obligado a agarrarse con sus manitas a la cintura o a la ropa del conductor, no puede seguir pasando inadvertida a los ojos de la autoridad, cuando son nuestros forjadores del futuro los que están perdiendo la vida o quedando con secuelas permanentes, se hace necesario asumir con conciencia, la fragilidad de la víctima infantil en el tráfico, máxime si tenemos en cuenta que de cada conductor o acompañante en la motocicleta que muere hoy, quedan aproximadamente en su mayoría varios lesionados, algunos fallecidos y otros con discapacidades permanentes, dejando incalculables pérdidas de tipo familiar y social.

Es por ello, que salta a *prima facie* la necesidad de implementar medidas tendientes a preservar y mantener el orden público interno, adoptando estrategias que permitan la protección y asistencia en la seguridad de los menores de edad y las mujeres embarazadas, en estos tipos de vehículos restringiendo su transporte de estos seres humanos de altísima vulnerabilidad en todas las vías del Distrito.

En virtud de todo lo anterior este Despacho,

**DECRETA**

**PRIMERO:** PROHIBIR en toda el área del Distrito de Barranquilla la circulación de motocicletas, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, que transporten a niños y niñas menores de dieciséis (16) años y mujeres embarazadas.

**SEGUNDO:** El infractor de la disposición establecida en el artículo anterior del presente decreto, será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes e inmovilización del vehículo de conformidad con el artículo 131 literal C numeral 14 de la Ley 769 del 2002, sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, cuando a ello hubiera lugar.

**TERCERO:** Las autoridades de tránsito y de policía serán las encargadas de aplicar las medidas aquí adoptadas.

**CUARTO:** Las autoridades de policía – uniformada o administrativa - velarán por el estricto cumplimiento del contenido del presente acto administrativo, estando revestidos de amplias facultades para emplear la figura de la fuerza regulada en el artículo 29 del Decreto 1355 de 1970, cuando fuere necesario hacerlo respetar.